Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole la Entidad SOS allego memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de 372 iniciada el 13 de marzo de 2025, toda vez que, no se notificó al interventor, solicitando además el aplazamiento para continuar la audiencia el día 01 de abril de 2025. Sírvase proveer. Gerardo Alonso Bravo Lozada. Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura Tel. (2)2400736
Correo Electrónico: j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bonaventura, Valle del Cauca
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: **ARTURO MELIANO DIAZ,**
INGRID LUCERO DÍAZ OROZCO,
KELLY MELISSA DIAZ OROZCO y
YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.
Demandadas: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S NIT.805.001.157-2 -**
CLINICA BUENAVENTURA & CÍA LTDA. NIT.835.001.245-1
MÉDICO OSCAR HURTADO MUÑOZ C.C. 6.470.728
Llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

76-109-31-03-002–2020-00012-00(121-12)

Auto sustanciación No. 047 Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

Se tiene

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, por el apoderado judicial de entidad SOS EPS S.A., con fundamento en que debió surtirse la etapa de conciliación con el doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, como agente Especial Interventor de la SOS y no con la doctora Katherine Garzón Patiño en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la EPS SOS S.A.

Se considera

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: “No podrá aplazar una audiencia o

diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en él se contemplan "si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos"; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de "la parte o su apoderado". Así lo advierte claramente el aparte arriba trascrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)".

De donde se sigue que lo que puede llevar al aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud por motivos de quien en el proceso funge como parte (Agente Especial Interventor de la EPS SOS S.A.), debe analizar si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

. En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que la excusa esgrimida deba ser evaluada por el Juez de la causa "conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él." Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandante se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

Toda vez que, al anterior agente interventor se le había notificado por conducta concluyente el pasado 11 de septiembre de 2024, se conminará a la abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ,** suministrar una vez notificado de la presente providencia

al despacho el correo electrónico del nuevo Interventor Especial de la EPS SOS S.A., quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

Asimismo, se **CORRERA** el traslado por secretaría la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL celebrada el 13 de marzo de 2025, por el termino de tres (03) días.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 01 de ABRIL de 2025, a las, a las 9:30 de la mañana.

Segundo - Fijar como nueva fecha, el DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. De manera oportuna por secretaria se remitirá a los correos electrónicos registrados de las partes, el enlace de conexión correspondiente.

Tercero. - CORRER traslado por secretaría la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL celebrada el 13 de marzo de 2025, por el termino de tres (03) días.

Cuarto. - CONMINAR a la Abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ** suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del citado señor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

Quinto. - Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través del portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Luis Antonio Balcero Escobar

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3bc0e99c37a5071700c06b891ed28d7f4285e615333fcfef0c9c52e54245c**

Documento generado en 31/03/2025 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica